

Congreso de la Ciudad de México, a 13 de julio de 2020

DI P. I SABELA ROSALES HERRERA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E

1

La que suscribe, Diputada Ana Cristina Hernández Trejo, del Grupo Parlamentario de Morena de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a); 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 4, fracción XXI, 12, fracción II y 13, fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los artículos 2, fracción XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al tenor de los siguientes:

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su comunicado num. 475/19 señala que en México, las personas de 60 años o más que viven solas se exponen a vulnerabilidad, debido a que no cuentan con una red familiar que las apoye en un momento de su vida donde su salud o sus condiciones económicas pueden ser precarias.

En México, como en América Latina, la recomposición demográfica tendiente al envejecimiento actualmente es de 32 personas adultas mayores por cada 100

DS  


personas menores de 15 años, esto de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018.

Los gastos destinados por las personas de 60 años o más que viven solas para alimentarse son, en promedio, de 5,209 pesos trimestrales. Otros gastos que son trascendentes para mantener su calidad de vida son los relacionados con la salud. En promedio, los adultos mayores gastan trimestralmente 112 pesos en medicinas, aunque estos gocen del seguro que les proporciona el gobierno.

2

El Consejo para prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), considera que las personas adultas mayores- aquellas y aquellos de 60 años y más edad- constituyen un sector vulnerado en sus derechos enfrentando problemas de acceso a los servicios de salud, al trabajo, a la educación, a vivienda digna y en general, por carecer de los medios necesarios para su desarrollo integral. La presente iniciativa busca la protección total de los derechos de los adultos mayores, pues tratándose de un asunto demográfico, su origen radica en la economía social y la distribución entre los individuos que la componen, por lo que esta requiere de soluciones colectivas y no individuales, que contribuyen en la cotidianidad de las personas mayores.

DS  


La edad se vincula con la dependencia, desempleo, discapacidad y enfermedad. Razones por las cuales el escenario económico se limita, y las políticas dedicadas a los adultos, ya que su vulnerabilidad es menor en relación con otros grupos. Orientar esta política, tiene como objetivo menguar el rezago de los adultos mayores y reforzar el vínculo entre sus descendientes o colaterales, brindándoles la atención necesaria durante la vejez.

Para efectos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México se entiende por Personas Adultas Mayores, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en la Ciudad de México; contemplándose en diferentes condiciones:

a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo.- aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno de la Ciudad de México y de la Sociedad Organizada.

3

#### REFERENCIAS:

Estadísticas a propósito del día internacional de las personas de edad (1 de octubre) Datos Nacionales, 2019.

[www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019\\_Nal.pdf](http://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/edad2019_Nal.pdf)

Personas Adultas mayores, COPRED, 2016. Encontrado en [data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-adultas-mayores/#: ~: text=Las%20personas%20adultas%20mayores%20%E2%80%93%20aquellos,necesarios%20para%20su%20desarrollo%20integral](http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-adultas-mayores/#:~:text=Las%20personas%20adultas%20mayores%20%E2%80%93%20aquellos,necesarios%20para%20su%20desarrollo%20integral).

## II. PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Todas las personas, independientemente del género gozamos de los mismos derechos y de la protección de estos, pues estos validan la integridad de las personas, sean mayores de edad, jóvenes, mujeres y hombres.

Visualizar la problemática desde el género obligaría exclusivamente a una parte de la población, provocando un desequilibrio entre estos, las responsabilidades y obligaciones corresponde a ambos géneros. Con esta iniciativa sólo se pretende fortalecer el vínculo entre madres, padres, hijas, hijos, hermanas y hermanos con su familiar mayor de sesenta años, por lo que su interpretación trasciende géneros y busca la igualdad.

Hombres y mujeres merecemos el mismo trato ante la ley, por lo que nadie debe ser sometido a actos que denigren su integridad física, psíquica y moral, ni por razones de género o edad, todos tienen a la protección de sus derechos y cobertura a sus necesidades básicas.

### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

PRI MERO.- La Ciudad de México es la entidad con mayor índice de adultos mayores, de los cuales, el 7.5% son hombres y 8.9% mujeres que vive completamente solos, es decir, no cuentan con familiares que se hagan responsables de su salud, o les brinden apoyo, dejándolos en el abandono.

SEGUNDO.- La población mayor está en condiciones precarias (60 años o más) ya que el 56% gana menos de un salario mínimo y la que no pasa de los dos salarios mínimos llega al 81%, lo que vislumbra que es insuficiente el sueldo que reciben, aunado a los programas públicos para personas adultas mayores que brindan una pensión bimestral.

TERCERO.- El abandono también es un maltrato, pues es un acto que causa daño o sufrimiento a una persona de edad avanzada, o la falta de medidas para evitarlo, aunado a que suele ser ocasionado por personas en quienes basan su confianza. Este tipo de violencia constituye una violación a los derechos humanos y en veces llegan al maltrato emocional, psicológico y físico.

CUARTO.- La Organización Mundial de la Salud (OMS), menciona que el maltrato a las personas mayores es un problema de salud pública. Según un estudio de 2017 basado en 52 investigaciones realizadas en 28 países de diversas regiones, incluidos 12 países de ingresos bajos y medianos, durante el último año e 15.7% de las personas de 60 años o más fueron objeto de alguna forma de maltrato.

QUINTO.- El abandono, descuido u omisión en la realización de determinadas atenciones o desamparo de una persona que depende de otra por la cual se tiene alguna obligación legal moral. Es una de las formas más extremas del maltrato y puede ser intencionada o no.

SEXTO.- Que se considera que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México al guardar armonía normativa con el Código Civil del Distrito Federal, debe contemplar expresamente sobre quien recaen las obligaciones de dar alimentos a las personas adultas mayores.

Toda vez que la condición de persona adulta mayor al formar parte de un grupo vulnerable, merece una especial protección por parte de los órganos del Estado, en los que puede existir una necesidad alimentaria porque constituyen un grupo altamente homogéneo y cuyos miembros pueden actualizar dependencia por circunstancias socioeconómicas la necesidad que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir.

5

#### IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD



PRIMERO.- El artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos, enuncia que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente, lo que como individuos debemos cooperar promoviendo la igualdad de circunstancias.

En su artículo veinticinco se enuncia que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Por lo que es obligación del Estado y de la ciudadanía corresponder.

SEGUNDO.- De conformidad con la Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (A-70), que a la letra señala:

La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Reconociendo que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades;

Reconociendo también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

6

TERCERO.- Aludiendo al maltrato por discriminación etario, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibido toda discriminación motivada por edad, discapacidad, condición social, salud, o cualquiera que atente contra la dignidad de humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

  
DS

A su vez en los párrafos tercero, cuatro, y siete del artículo cuarto; toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, misma que el Estado garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil Federal que a la letra dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en **casos de enfermedad.**" Donde en el entendido de los alimentos se involucra las necesidades básicas del adulto mayor.

QUINTO.- Que el Código Civil Federal estipula en sus artículos 304 y 305, que los hijos están obligados a brindar alimentos a los padres, y sólo en casos de imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, con excepción que a falta de estos los encargados serán los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

SEXTO.- Que en la misma materia el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 304, que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

SÉPTIMO.- Así mismo que en el artículo 305 del Código Civil del Distrito Federal, establece que a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre; faltando estos parientes, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

7

OCTAVO.- Adicionalmente en el artículo 306 del Código Civil Local se estipula que los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo 305, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

DS

NOVENO.- Que de acuerdo al artículo 8 fracción de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México, la familia tiene la obligación de otorgar alimentos de conformidad con el Código Civil, así como la de fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo respecto a las personas adultas mayores.

Siendo también su obligación evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de abandono de la persona adulta mayor o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

## V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

PRIMERO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se reforma la fracción II de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México.

## VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Dicho lo anterior, y para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantea se incluye un cuadro comparativo que contiene los ordenamientos a modificarse y el texto normativo propuesto:

Texto Vigente	Texto propuesto
Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores de la Ciudad de México
Artículo 7.- El lugar ideal para que la persona adulta mayor permanezca es su hogar; y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.	Artículo 7.- <del>El lugar ideal para que</del> La persona adulta mayor permanecerá en su hogar; y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor podrá solicitar sea trasladado con sus familiares de línea descendiente o colaterales más próximos; o bien, <del>solicitar</del> su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores, sin que ello implique deslindarse de la protección por parte de sus familiares.
Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones: I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil; II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la	Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones: I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil; II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la





<p>persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;  <b>(III...)</b></p>	<p>persona adulta mayor participe activamente, incluyendo los que se encuentran en alguna institución asistencial, que promueva al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;  <b>(III...)</b></p>
--	--

## VIII. DECRETO

ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 7 y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La persona adulta mayor permanecerá en su hogar; y sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor podrá solicitar sea trasladado con sus familiares de línea descendiente o colaterales más próximos; o bien, su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores sin que ello implique deslindarse de su cuidado o protección por parte de sus familiares.

DS  


Artículo 8.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, incluyendo los que se encuentran en alguna institución asistencial, y que promuevan, al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyos;
- III. a IV. (...)

## VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en la Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinte, firmando la suscrita diputada Ana Cristina Hernández Trejo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

**DocuSigned by:**  
  
5EF335D7EE42444...

10

---

DIP. ANA CRISTINA HERNÁNDEZ TREJO

AEI